



**NOMBRE DEL ALUMNO: YORDI
GUTIERREZ MENDEZ**

**NOMBRE DEL DOCENTE: ROXANA
CLARED MORENO PEREZ**

NOMBRE DEL TRABAJO: SUPER NOTA

**MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS
OBLIGACIONES**

GRUPO: LDE08EMC0122-A

UNIDAD IV NULIDAD ABSOLUTA:



La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma o un acto administrativo o judicial.



La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.

NULIDAD RELATIVA:



La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el acto jurídico que puede ser saneado o solventado por las partes.

El código civil señala lo siguiente: «Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.» Es

decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.

«La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.»



